



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4006/2024

TJ/II-49304/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4509/2024

Ciudad de México, a **10 de septiembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo/a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-49304/2023**, en **345** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4006/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEEA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4006/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/II-49304/2023

ACTOR: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL Y DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinte de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 4006/2024, interpuesto ante este Tribunal, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, en contra de la resolución del recurso de reclamación de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-49304/2023.

ANTECEDENTES

TJ/II-49304/2023



RAJ-0005904-2024

1.- **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA**, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el **trece de junio de dos mil veintitrés**, promovió demanda, siendo los actos impugnados:

“1. LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. De fecha doce de abril del año dos mil veintitrés, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** dictada en las actuaciones del Procedimiento Administrativo de Verificación, con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** dirigida a C. PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE UBICADO **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX firmado por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, C. UBALDO ARELLANO SÁNCHEZ. La cual desconoce, ya que no lo hicieron del conocimiento de mi representada.

2. EL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. Realizada en fecha trece de abril del año dos mil veintitrés, por personal especializado en funciones de verificación administrativa los ciudadanos VÍCTOR JOSÉ AGUARIO ALBARRÁN y CLAUDIA MARTÍNEZ LÓPEZ, misma que obra en original en las actuaciones del Procedimiento Administrativo de Verificación, con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**. La cual se desconoce, ya que no lo hicieron del conocimiento de mi representada.

3. La RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. La resolución recaída al expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante la cual el DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, resuelve el procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

desconoce, ya que no la hicieron del conocimiento de mi representada.

4. LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** LA CUAL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4006/2024 – J.N. TJ/II-49304/2023

27
- 3 -

CONSTA DE: Multa equivalente a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX veces la
Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de
practicarse la visita de verificación impugnada en el ordinal dos del
apartado de Actos impugnados, la cual multiplicada por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX resulta la cantidad
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX la cual se desconoce, ya que no la hicieron del
conocimiento de mi representada.

5. LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN RESOLUTIVO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX LA CUAL CONSTA DE: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del inmueble ubicado
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a cual se desconoce, ya que no la hicieron del conocimiento de mi representada.

6. **EL ILEGAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUBSTANCIADO POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** Se impugna el procedimiento, que, de forma ilegal, han seguido las autoridades demandadas, así como toda y cada una de las consecuencias legales y materiales que del mismo pudieran derivar, que pudieran impedir a mi representada el legal uso, goce y disfrute de su propiedad, que en este acto de defiende, violando en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, actos que desconocía, ya que no lo hicieron del conocimiento de mi representada, situación que no se encuentra al arbitrio de las autoridades demandadas si no que es un derecho de toda persona establecido en la Constitución Federal y reconocido de forma internacional”.

(Se impugna el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, llevado a cabo en el establecimiento mercantil ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que culminó con la resolución de fecha doce de mayo del año dos mil veintitres, en la que la demandada determinó imponerle una multa económica al propietario, titular y/o propietario del establecimiento, equivalente a cuatrocientas (400) veces la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación impugnada, así como la clausura total temporal del lugar.)

2.- Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitres, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades para que

T.J.II-49304/2023
PA-00504-2024



emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado **el dos de agosto de dos mil veintitrés.**

3.- Por proveído de fecha **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, se requirió a la parte actora, para que dentro del término de quince días hábiles procediera a ampliar su demanda.

4.- **El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, en el cual fue concedida la suspensión solicitada por la parte actora.

5.- **El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, la **Segunda Sala Ordinaria** de este Tribunal, admitió a trámite dicho recurso.

6.- Con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, se emitió auto en el que se tuvo a la parte actora, ampliando su demanda **sin que haya manifestado nuevos actos impugnados**, corriendo traslado a las autoridades demandadas a efecto de que procedieran a dar la contestación que conforme a derecho corresponde; carga procesal a la que dio cumplimiento **el siete de diciembre de dos mil veintitrés.**

7.- **El trece de noviembre de dos mil veintitrés**, la **Segunda Sala Ordinaria** de este Tribunal, pronunció **resolución en el recurso de reclamación**, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto **el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.**

SEGUNDO.- Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente, y en consecuencia se **confirma** el acuerdo de fecha **ocho de agosto**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



de dos mil veintitrés por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que resulta aplicable por analogía.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES".

(La Sala de Origen a través de la resolución que recayó al recurso de reclamación del día trece de noviembre de dos mil veintitrés, confirmó el acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, en el cual se concedió la suspensión provisional de la sanción económica y de la clausura total temporal del establecimiento mercantil visitado, al considerar que la parte actora acreditó su interés suspensional, derivado de exhibir las documentales que amparaban la legalidad de las actividades realizadas en el inmueble visitado, como es el giro de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAPIR

8.- La resolución antes referida, fue notificada a las autoridades demandadas **el catorce de diciembre de dos mil veintitrés** y a la parte actora **el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**.

9.- Inconforme con esta sentencia interlocutoria el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, por oficio presentado el **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida que es motivo de estudio de esta resolución.

10.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de **fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado



PONENTE al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el **día quince de mayo de dos mil veinticuatro**. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Cuerpo Colegiado estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,



derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

“PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el diverso 31, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. De conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite dictado en el juicio en que se actúa, tal como se señala en el proveído de fecha ocho de

agosto del dos mil veintitrés; teniendo por objeto el presente recurso **confirmar, revocar o modificar** el acuerdo recurrido.

TERCERO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera **INFUNDADO** el **único agravio** hecho valer por el recurrente.

En el **único agravio**, la parte demandada argumenta básicamente que la concesión de la suspensión le causa agravio por las siguientes razones:

1. El Instructor realizó una **inexacta e indebida interpretación y aplicación de los artículos 72, 73 y 75 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, ya que concede la medida cautelar solicitada por la parte actora, sin tomar en cuenta que el procedimiento administrativo se instauró en materia de Desarrollo Urbano, por lo que el actor tenía la obligación de acreditar con documental idónea la actividad de “Hospedaje y Alojamiento”.
2. Se otorgó la suspensión sin que la parte actora acreditará el interés suspensional, en virtud de que, de las constancias que obran en autos no se advierte que la parte actora haya exhibido documental alguna con la que acredite fehacientemente que cuenta con el documento que ampare la legalidad de la actividad regulada.

Como se adelantó, esta Sala Juzgadora considera que el único agravio formulado por la parte demandada resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

A manera de preámbulo resulta necesario establecer que el acuerdo recurrido de fecha **ocho de agosto del dos mil veintitrés** resolvió conceder la medida cautelar solicitada en los siguientes términos:

“Por otro lado, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se concede la suspensión solicitada** para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, esto es, que no se ejecute el cobro de la multa ni se imponga el estado de clausura total temporal, ambos decretados en la resolución impugnada, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, en vista de la medida cautelar no contraviene



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4006/2024 – J.N. TJ/II-49304/2023

30
- 9 -

disposiciones de orden público ni afecta el interés social; máxime que la parte actora acredita su interés suspensional al exhibir los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la licencia de funcionamiento número DATO PERSONAL ART. de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, que ampara el giro de hotel en el inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
2. Copia certificada del Traspaso del Permiso de Impacto Vecinal número DATO PERSONAL AF. de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, emitido a nombre de la persona moral actora, que ampara el giro de hotel en el inmueble antes referido;”

De igual forma, conviene precisar que los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

T-01-49304/2023
REC-005004-2024



No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. *El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.*

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

Artículo 74. *Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas, y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.”*

De los preceptos normativos que anteceden, en la parte que nos interesa, se desprende lo siguiente:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4006/2024 – J.N. TJ/II-49304/2023

- 11 -

1. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.
2. No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.
3. No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

Ahora bien, esta Sala Juzgadora considera que la medida cautelar fue concedida en estricto apego a derecho, ya que del acuerdo recurrido se desprende que la parte actora acreditó su **interés suspensional** exhibiendo documentos que se enlistan a continuación y de los cuales se presume que el actor es titular del derecho subjetivo materia de la Litis:

1. Copia certificada de la licencia de funcionamiento número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, que ampara el giro de hotel en el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
2. Copia certificada del Traspaso del Permiso de Impacto Vecinal número **DATO PERSONAL ART.** de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, emitido a nombre de la persona moral actora, que ampara el giro de hotel en el inmueble antes referido;

En este sentido, derivado del **conocimiento superficial** realizado a las documentales antes referidas, se desprende la apariencia de buen derecho, pues como se mencionó, las mismas amparan presuntivamente la legalidad de las actividades realizadas en el inmueble visitado.

Sin que dicha apreciación implique que se esté prejuzgando sobre la legalidad de los actos impugnados, ya que la **apariencia de buen derecho** apunta a lograr una decisión de mera **probabilidad** respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, lo que se logra a través de un **conocimiento superficial**. Así, el efecto de la suspensión será impedir la imposición del estado de clausura, así como el cobro de las multas impuestas en la resolución impugnada, mientras se resuelve el fondo del asunto, a fin de evitar la realización de daños en la esfera jurídica del accionante (peligro en la demora); sin perjuicio de que al dictar sentencia se pueda reconocer la validez de los actos impugnados porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada; en cuyo caso, la autoridad podrá imponer la clausura hasta su total cumplimiento.

Por otro lado, se advierte que si bien, la autoridad demandada afirma que la medida cautelar otorgada causa perjuicio a la

F202-405500-1117
S20240525-001



sociedad, ya que ésta se encuentra sumamente interesada en que la actuación de sus integrantes se desarrolle dentro del marco de derecho; lo cierto es que dichas manifestaciones resultan genéricas, pues no se precisa en qué consiste dicha afectación al interés público. Máxime que, como hemos señalado anteriormente, la parte actora logra acreditar su interés suspensional, al exhibir las documentales que presuntamente amparan la legalidad de las actividades realizadas en el inmueble visitado.

En otro orden de ideas, resulta infundado que la parte demandada sostenga que “esa Sala deberá considerar que no se acredita el interés suspensional, en virtud de que, de las constancias que obran en autos no se advierte que la parte actora haya exhibido documental alguna con la cual acredite fehacientemente que cuenta con el documento que ampare la legalidad de la actividad regulada que se realiza en el inmueble verificado” (sic) (visible al reverso de foja 298 de autos); ya que como hemos mencionado, esta Juzgadora únicamente se encontraba obligada a realizar un análisis superficial de dichas documentales, pues el análisis exhaustivo de las mismas es invariablemente materia del estudio del fondo del asunto, mismo que se realizará en el momento procesal oportuno. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2024940

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: PC.III.C. J/2 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 15, Julio de 2022, Tomo III, página 2742

Tipo: Jurisprudencia

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes sobre los alcances del análisis de la apariencia de la constitucionalidad del acto reclamado por los quejoso, quienes figuran como parte demandada en los juicios mercantiles de origen. Mientras uno consideró que implicaba revisar si se reunieron o no los requisitos establecidos para el otorgamiento de la providencia precautoria de retención de bienes reclamada y





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

32

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4006/2024 – J.N. TJ/II-49304/2023

- 13 -

si se satisficieron o no los supuestos contemplados en el artículo 1175 del Código de Comercio, el otro concluyó que al resolver sobre la suspensión provisional, en el supuesto específico sometido a su decisión, y bajo el nivel de análisis propuesto en los agravios (valoración de pruebas y hechos) no resultaba válido revisar si la orden de retener bienes (cuentas bancarias), reúne los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del indicado ordenamiento legal.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito considera que el análisis de la apariencia del buen derecho, cuando se reclama una providencia precautoria consistente en retención de bienes (cuentas bancarias), debe determinarse por las circunstancias de cada caso, las que posibilitan analizar si se reunieron los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio.

Justificación: La apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; entonces, la ponderación de ese elemento (apariencia del buen derecho), a que se refiere el artículo 138 de la Ley de Amparo; al decidir sobre la suspensión provisional cuando se reclama una providencia precautoria consistente en retención de bienes (cuentas bancarias), debe limitarse a las ilegalidades que salten a la vista al imponerse del contenido de la demanda y de sus pruebas (sin que esto amerite una valoración de grado tal, sólo propia del fondo del asunto) con base en una mera probabilidad y no certeza, que resulta de un estudio superficial de la violación alegada, de manera que son las circunstancias de cada caso, las que determinan si es posible analizar si se reúnen o no los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio.

De los razonamientos jurídicos que anteceden, se desprende que la suspensión materia del presente recurso fue concedida en estricto apego a lo establecido en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues con la misma no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; máxime que la parte actora acredita su interés suspensional.

En consecuencia, toda vez que el único agravio planteado por la parte recurrente resultó infundado, esta Sala Juzgadora resuelve confirmar el acuerdo de fecha **ocho de agosto del dos mil veintitrés.**

20240704-1171



PA-0005394-20240704-1171

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:".

IV.- En el único agravio aduce la autoridad apelante medularmente que, le causa agravio la resolución que combate, por la cual se confirma el acuerdo mediante el cual se concedió la suspensión solicitada por el actor, y, con ello, deja en estado de indefensión a la demandada, toda vez que no fundó ni motivó su determinación, argumentando únicamente que, derivado del conocimiento superficial dado a la documentales exhibidas por la accionante, se obtuvo que amparan la actividad de Hospedaje y Alojamiento.

Así también arguye la apelante que, no se puede pasar por alto que la accionante no ofreció ni exhibió el Certificado de Zonificación y Uso de Suelo vigente, con fecha de emisión antes de la visita de verificación, Constancia de Alineamiento y número Oficial, emitido por autoridad competente, con el cual acredite la exacta observancia del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en la Alcaldía Cuauhtémoc, que le permita la actividad de Hospedaje y Alojamiento, detectada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación.

Continua manifestando la recurrente que, a efecto de determinar si el aprovechamiento observado al momento de la visita de verificación administrativa se encuentra permitido en la zonificación HC (Habitacional con comercio en planta baja) esta autoridad procedió a consultar la “Tabla de Uso del Duelo” del referido Programa Delegacional, de cuyo análisis se puede advertir que los aprovechamientos consistentes en “Hoteles, Moteles, Hostales, Casas de Huéspedes y Albergues”, se encuentran prohibidos para su desarrollo en el inmueble visitado, por lo anterior, al realizar la actividad de hospedaje y alojamiento la persona visitada, contraviene lo dispuesto en el Programa Delegacional, infringiendo en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4006/2024 – J.N. TJ/II-49304/2023

33
- 15 -

consecuencia lo señalado en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Agravio que a juicio de este Pleno Jurisdiccional estima **infundado**, ya que la Sala de Origen mediante la resolución que recayó al recurso de reclamación confirmó el acuerdo de fecha ocho de agosto del dos mil veintitrés, mediante el cual concedió la suspensión solicitada para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, esto es, que no se ejecute el cobro de la multa ni se imponga el estado de clausura total temporal al establecimiento mercantil visitado, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto, lo anterior, en estricto apego a lo establecido en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues con la misma no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; máxime que la parte actora acreditó su interés suspensional.

Lo anterior, al considerar las constancias consistentes en: Copia certificada de la licencia de funcionamiento número **DATO PERSONAL** de fecha

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, que ampara el giro de Hotel en el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y Copia certificada del

Traspaso del Permiso de Impacto Vecinal número **DATO PERSONAL** de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, emitido a nombre de la persona moral actora, que ampara el giro de hotel en el inmueble antes referido.

Y si bien, la Sala de Conocimiento señaló que, derivado del conocimiento superficial realizado a las documentales: Copia certificada de la licencia de funcionamiento número **DATO PERSONAL** de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, que ampara el giro de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Copia certificada del Traspaso del Permiso de Impacto Vecinal número **DATO PERSONAL ART.186** de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, emitido a nombre de la persona moral actora, que ampara el giro

20240514-1117



PA-0005324-2024

de hotel en el inmueble antes referido, así como se desprende la apariencia de buen derecho, al amparar presuntivamente la legalidad de las actividades realizadas en el inmueble visitado, ello no es ilegal, porque la accionante acreditó en forma fehaciente que cuenta con el interés suspensional.

Lo anterior se afirma así, porque en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontramos regulada la medida cautelar concedida, así como los requisitos que deben cumplirse para poderse otorgar la misma, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

Artículo 71.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72.- La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continué con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trata de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.



Artículo 73.- El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberá acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trata, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

De lo anterior, se desprende que, en el tercer párrafo del artículo 73 en cita, señala que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, y tomando en consideración que la materia en que se inició el procedimiento administrativo que se analiza fue en materia de Desarrollo Urbano, el documento idóneo para acreditar el interés suspensional es el Certificado de Zonificación y Uso de Suelo vigente, conforme al artículo 158 fracción I concatenado con el 21, ambos del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 21. Las solicitudes del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo o Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, podrán presentarse por medio de la Plataforma Digital, así como de manera presencial ante la Ventanilla Única de la Secretaría para las personas que así lo soliciten. Asimismo, los Notarios Pùblicos podrán realizar dichas solicitudes conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley.

Párrafo reformado

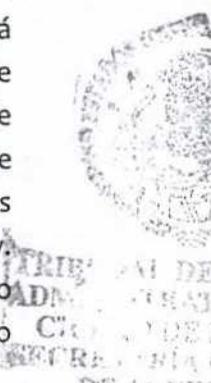
La Secretaría, una vez recibidas las solicitudes, emitirá las resoluciones respectivas.

El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo o el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos formará parte de

la escritura traslativa de dominio que se emita ante Notario, quien deberá agregar al apéndice de la escritura respectiva el Certificado correspondiente y adicionar copia del mismo al testimonio que presente para su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante la Ventanilla Única de esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción. El Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría deberá contener el uso y la superficie acreditada.

Artículo 158. Los Certificados que establece este Reglamento se tramitarán a través de la Plataforma Digital en las siguientes modalidades:

- I. **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.** La expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo será inmediata a través de la Plataforma Digital, excepto cuando se requiera la aplicación normativa derivada de Polígonos de Actuación, Dictamen de Aplicación Normativa, Sistemas de Transferencia de Potencialidades, Planes Maestros y otros instrumentos de desarrollo aplicables de conformidad con la Ley. 
Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna

Este Certificado tendrá una vigencia de uno o dos años, a elección de la persona solicitante, en relación con el pago de derechos que realice.

El certificado permanecerá vigente siempre y cuando se realicen los pagos anuales de derechos correspondientes por la expedición del certificado contemplados en el Código Fiscal de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia. El certificado no continuará vigente cuando se modifique el uso o la superficie del inmueble o en aquellos casos en que se modifiquen las disposiciones de los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano aplicables.

El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo será válido y vigente ante cualquier autoridad, siempre y cuando se exhiba junto con los comprobantes de pago respectivos; para lo cual la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, implementará los mecanismos de identificación de los



pagos anuales correspondientes respecto del certificado de que se trate.

Los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo expedidos para predios destinados a obra pública federal o local, así como para vivienda de interés social o popular financiada con recursos públicos federales o locales tendrán la vigencia que dure la obra.

Una vez ejercido el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo no es necesario que se tramiten otros adicionales, salvo que se cambie el uso o superficie, o bien, que se requiera para un trámite o actividades diversas al ejercido con el mismo.

Ahora, del estudio que se hace a la copia certificada del **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital**, con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, a favor del establecimiento mercantil visitado, visible a fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho de autos, se observa que no se encuentra la actividad regulada observada en el inmueble al momento de la visita de verificación, esto de Hotel; constancia que se digitaliza a continuación:

SIN TEXTO

1174-1567(200202)15:2;1-1

A standard linear barcode is positioned vertically on the right side of the page. It is composed of vertical black lines of varying widths on a white background.

CDMX
Ciudad de México

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Cadena Verificación

FECHA DE EXPEDICIÓN: 18 de Mayo de 2022

Datos del predio o inmueble (datos proporcionados por el interesado en términos de los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 310 del Código Penal para el Distrito Federal).

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

| Calle | No Of. | Interior/Local | Manzana | Lote |
|--|---|------------------------|------------------------|------|
| DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX | | | | |
| Colonia | Populación | Código Postal | | |
| DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX | | | | |
| Delegación | Cuenta Catastral | *Superficie del Predio | *Superficie Construida | |
| Otros | * La superficie del predio reportada puede no contener las últimas modificaciones al predio producto de fusiones, subdivisiones y/o actualizaciones llevadas a cabo por el propietario. | | | |

ZONIFICACIÓN

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

PAR
Gac
part
(Hat
Lo
defin
US
Habi
salc
pale
para
paqu
masi
flore
muel
acce
baño
y m
anón
mobi
finan
coloc

RBANDO
o en la
arte de
13/20/Z
idad Z:
nal lo

solidos,
e otros;
rticulos
y ropa;
nta de
erias y
erias y
atlas y
is para
dental
róticos
quipos,
snales,
ianzas,
bales y

TRIBUNAL
ADM. ST
C.I.D.
SECRETA
R. T. C. A. C.

Este documento es de carácter informativo y no tiene validez legal. Se recomienda consultar con un abogado o asesor legal para obtener asesoramiento legal. El contenido de este documento es propiedad de la autoridad competente y no puede ser reproducido sin su autorización.

SIN TEXTO





DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Programas Marciales, ya que estos cuentan con normatividad específica.

NORMAS DE ORDENACIÓN

NORMAS DE ORDENACIÓN SOBRE VIALIDAD

NO APLICA

NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN

Norma Referente a "1. Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS)"

Norma Referente a "4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo

Norma Referente a "7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio.

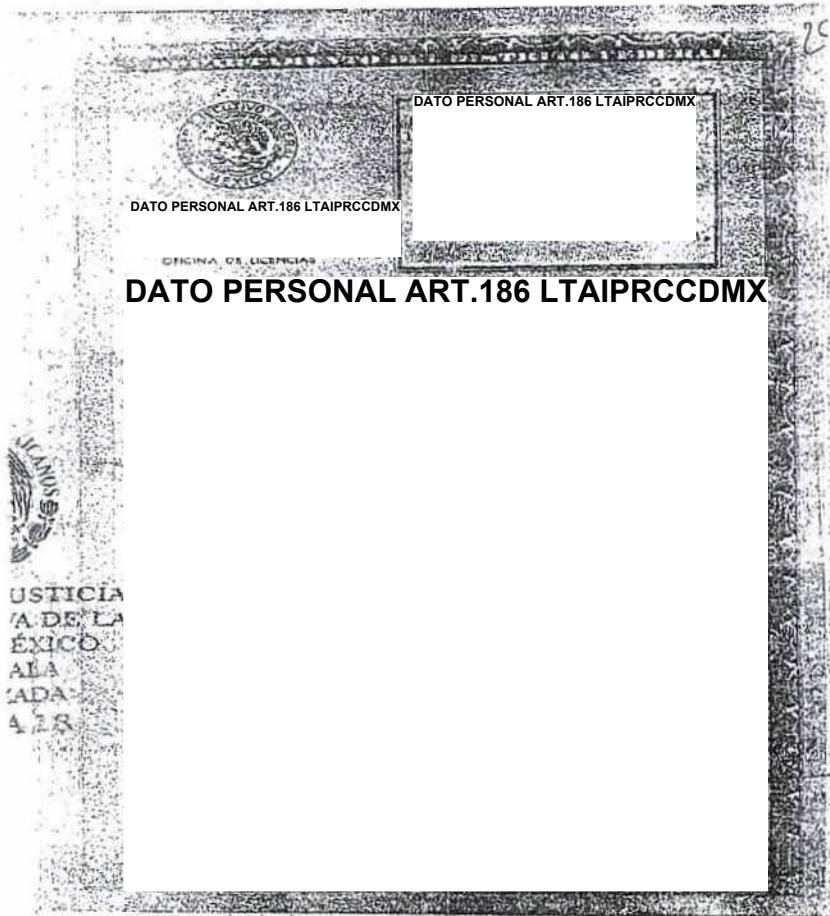
Norma Referente a "8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles"

(...)

No obstante lo anterior, el interés suspensional no puede desconocerse como pretende la apelante, porque en el caso que nos ocupa, la accionante exhibió las siguientes pruebas:

- Copia certificada de la Licencia de Funcionamiento número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que ampara el giro de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** visible a fojas doscientos ochenta y dos de autos, que se reproduce digitalmente para su mejor comprensión:

PA-005344-2024



- Copia certificada de la **Autorización de Revalidación de Permiso**, de Impacto vecinal, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, a favor del inmueble visitado, con clave única de establecimiento **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con un horario permitido para venta de bebidas alcohólicas permanente, visible a foja cincuenta y uno de autos, que se reproduce digitalmente para su mejor comprensión:

Alcaldía Cuahtémoc

| | |
|---|---|
| Autorización de Revalidación de Permiso | DATO PERSONAL |
| Impacto Vecinal | Permiso N° _____ Clave Única de Establecimiento: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX |
| | Fecha de elaboración: 07 de Diciembre de 2020 |
| | Horario permitido para la venta de bebidas alcohólicas: Permanente |

De conformidad con los artículos 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 32 y 35 párrafo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo ambas de la Ciudad de México, el presente permiso deberá ser revalidado: cada tres años, a partir del 10 de octubre de 2020.

Titular: _____ DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Dirección: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Denominación: _____ DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Giro: _____ DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Superficie ocupada por uso: _____ DATO PERSONAL ART.186 LT.

Se otorga el presente, con fundamento en los artículos 16 letra G, numeral 6, 53 Apartado B, Inciso a), fracción XXIII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, 4, 29 fracciones I y XVI, 32 fracción IX, 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 32, 35 párrafo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo, 19 y 32 fracciones I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México.

Salvador Santiago Salazar
Licenciado Salvador Santiago Salazar
Director General de Gobierno en Cuahtémoc

El presente permiso será válido y vigente, siempre que al ser requerido por las autoridades competentes, se presente con el acuse definitivo por el SIAPEM, correspondiente al giro autorizado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4006/2024 – J.N. TJ/II-49304/2023

- 23 -

- Copia certificada del **Traspaso del Permiso de Impacto Vecinal** número **DATO PERSONAL ART** de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, emitido a nombre de la persona moral actora, que ampara el giro de hotel en el inmueble antes referido, visible a foja cincuenta y seis de autos.

| | | |
|---|----------------------------|---|
|  CUAUHTÉMOC | Alcaldía Cuauhtémoc |  |
| IMPACTO VECINAL | | |
| TRASPASO | | |
| <p>DATOS PERSONALES:</p> <p>Permiso N° _____</p> <p>Clave Única de Establecimiento _____</p> <p>Fecha de elaboración: <u>6 de Octubre de 2022</u></p> <p>Horario permitido para la venta de bebidas alcohólicas: <u>Permanente</u></p> | | |
| <p>De conformidad con los artículos 32 de la ley de Establecimientos Mercantiles; 32 y 35 párrafo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo ambas de la Ciudad de México, el presente permiso deberá ser revalidado: cada tres años a partir del <u>10 de Agosto de 2020</u></p> | | |
| <p>DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX</p> <p>Titular: _____</p> <p>Dirección: _____</p> <p>Denominación: _____</p> <p>Giro: _____</p> <p>Superficie ocupada por uso: _____</p> | | |
| <p>DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX</p> <p>ENTREGADO</p> <p>08 NOV. 2022</p> <p>DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX</p> <p>Hora: _____</p> <p>Nombre: <u>Salvador Santiago Salazar</u></p> <p>DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO</p> <p>Lic. Salvador Santiago Salazar Director General de Gobierno</p> <p></p> | | |
| <p>El presente permiso será válido y vigente, siempre que el ser requerido por las autoridades competentes, se presente con el acuse definitivo por el SIAPEM, correspondiente al giro autorizado.</p> | | |

- Copia certificada de la **Autorización de Solicitud por Traspaso de Impacto Vecinal**, con fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, a favor del inmueble visitado, para el giro de Hotel, visible a foja cincuenta y dos de autos, que se reproduce digitalmente.

SIN TEXTO

T-101-49304/202-

PA-005304-2024

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Delegación Cuauhtémoc

Ciudad de México
Delegación Cuauhtémoc

AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD
POR TRASPASO

IMPACTO VECINAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX 000233

Permiso N°: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Cve. Única de Establecimiento DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Fecha de expedición: 18 de octubre de 2013

Horario para la venta de bebidas alcohólicas: PERMANENTE.

De conformidad con los artículos 19 fracción III, 22, 23 24 inciso), 33 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 32 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo ambas del Distrito Federal, el presente permiso deberá ser revalidado cada tres años, partiendo de la fecha de expedición del permiso inicial, 10 de octubre de 2010.

Titular: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Dirección: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Denominación: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Giro:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Se expide la presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracciones XII y LXXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 12 de la Ley de Organización y del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal 8 fracción VI, 19 Fracción II y 33 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

ARCHIVO

DR. EDUARDO LIMA GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO

EL PRESENTE PERMISO SERÁ VÁLIDO Y VIGENTE SIEMPRE QUE AL SER REQUERIDO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES SE PRESENTE CON EL ACUSE DEFINITIVO EMITIDO POR EL SIAPEM, CORRESPONDIENTE AL GIRO AUTORIZADO, Y SERÁ REVOCADO CUANDO SE INCURRA EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES VIGENTE.



CUAUHTEMOC

www.cuauhtemoc.df.gob.mx



Documentales de las cuales se desprende que, desde el
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el establecimiento mercantil ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT cuenta con la Licencia de Funcionamiento número que
ampara el giro

Actividad regulada que se ve continuada, como se advierte de las ya descritas probanzas, como son la "Autorización de Revalidación de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Permiso”, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, antes descrita, pues para su obtención, el accionante debió ingresar la información consistente en que, *las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado*, y el documento denominado “**Traspaso del Permiso, de Impacto Vecinal**”, de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, mediante los cuales se acredita que si se otorgaron, fue porque el actor cumplió con los requisitos que la establece la ley aplicable, de entre los cuales se encuentran el Certificado de Zonificación y Uso de Suelo, ello en términos de los artículos 31, fracción VII, 32 fracción I y 33 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 31.- En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

(...)

VII. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar;

(...)

Artículo 32.- El Permiso se revalidará cada dos años tratándose de giros de Impacto Zonal y cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal, debiendo ingresar al Sistema la solicitud correspondiente, proporcionando la siguiente información:

I. Que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado; y

(...)

Artículo 33.- Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá ingresar la solicitud al Sistema dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, proporcionando la siguiente información:

(...)

III. Que las condiciones señaladas en el Permiso original no han variado;

(...)

Con base en lo anterior, es que se reitera que, no puede considerarse que con el actual Certificado de Zonificación y Uso de Suelo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el actor contravenga las leyes y programas respectivos, ya que la demandada no analizó las señaladas constancias, con las que se advierte que el accionante, desde el



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX hasta el año dos mil veintidós, explota en forma continua la actividad ^{DATO PERSONAL ART.186 LT} lo que implica que el giro del establecimiento visitado cumple desde aquella fecha, con los requisitos legales, como es el Certificado de Zonificación y Uso de Suelo, que le permitió llevar a cabo la actividad de Hotel.

Por lo anterior, como lo precisó la A quo, el actor si acreditó su interés suspensional, en el juicio de nulidad citado al rubro, con las documentales antes descritas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede confirmar la resolución al recurso de reclamación recurrida, así como el auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, por los motivos antes expuestos.

Con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio a estudio es infundado, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución que recayó al recurso de reclamación dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, en el Juicio TJ/II-49304/2023, misma que confirmó el acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4006/2024 – J.N. TJ/II-49304/2023

- 27 -

veintitrés, emitido por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 4006/2024**.

SIN TEXTO

1. JULY 19 2023
PA-000504-2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México



PA - 005304 - 2024

#7 - RAJ.4006/2024 - APROBADO

| | | |
|-----------------------------------|---|-------------------------|
| Convocatoria: C-23/2024 ORDINARIA | Fecha de pleno: 20 de junio de 2024 | Ponencia: SS Ponencia 6 |
| No. juicio: TJ/II-49304/2023 | Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes | Páginas: 28 |

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4006/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49304/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- El agravio a estudio es infundado, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV del presente fallo. SEGUNDO.- Se confirma la resolución que recayó al recurso de reclamación dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, en el Juicio TJ/II-49304/2023, misma que confirmó el acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuarto de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal. TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ. 4006/2024."